



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

SÁBADO 6
de abril de 2024

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00099-2024-CD/OSIPTEL

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00099-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 3 de abril de 2024

MATERIA :	Modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales
-----------	--

VISTOS:

El Informe N° 00046-DPRC/2024 emitido por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia y el Proyecto de Resolución presentados por la Gerencia General, que tienen por objeto aprobar la modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, y modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el Osiptel ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias (en adelante, el Reglamento General), el Consejo Directivo del Osiptel es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, mediante la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, se estableció la inserción de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV) en el mercado de los servicios públicos móviles y se dispuso, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, que el Osiptel es responsable de elaborar el marco normativo complementario en los aspectos de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, el cual establece los principios, derechos y obligaciones, así como las reglas y procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV, entre otros aspectos que regulan su operación;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL, el Osiptel aprobó las Normas complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales. Esta norma define las condiciones y los procedimientos que permiten el acceso de los OMV a las redes de los Operadores Móviles con Red (OMR), las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre los referidos operadores, así como el tratamiento de los contratos y mandatos de acceso, entre otras materias que son competencia del Osiptel;

Que, conforme a la Política de Transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su Reglamento General, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 280-2023-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2023, se dispuso la publicación, para comentarios, del Proyecto Normativo referido en la sección de VISTOS;

Que, sobre la base de la debida evaluación de los comentarios formulados al referido proyecto, y en mérito al sustento desarrollado en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio N° 00046-DPRC/2024, que incluye la respectiva Matriz de Comentarios, corresponde al Consejo Directivo del Osiptel aprobar la modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales;

Que, en aplicación de las funciones señaladas en el artículo 25 del Reglamento General y el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 980/24 de fecha 21 de marzo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- Publicar la presente Resolución, la modificación de la Norma señalada en el Artículo Primero, su Anexo y su Exposición de Motivos en el Diario Oficial "El Peruano".
- Publicar la presente Resolución, la modificación de la Norma señalada en el Artículo Primero, su Anexo, su Exposición de Motivos, la Matriz de Comentarios y el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio N° 00046-DPRC/2024, en el Portal Institucional del Osiptel.
- Enviar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el archivo electrónico de los documentos relativos a la modificación de la Norma señalada en el Artículo Primero.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL

Artículo Primero.- Modificar los artículos 2, 21, 23, 25, 51 y 53 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL, conforme a los siguientes textos:

Artículo 2.- Definiciones y referencias normativas.

2.1. Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

a. **Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORMV):** Es el contrato tipo que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden considerar para suscribir sus contratos de acceso e interconexión.

b. Los demás conceptos que se emplean en la presente norma, alusivos a Operador Móvil Virtual, Operador Móvil con Red, Registro de Operador Móvil Virtual y Servicios Públicos Móviles, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083.

2.2. Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes referencias normativas:

a. **Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones,** Norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

b. **Decreto Legislativo N° 1034:** Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

c. **Decreto Legislativo N° 1044:** Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d. **Ley de Telecomunicaciones:** Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

e. **Ley N° 27336:** Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

f. **Ley N° 27444:** Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

g. **Ley N° 29733:** Ley de Protección de Datos Personales, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

h. **Ley N° 30083:** Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los Servicios Públicos Móviles, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

i. **Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados:** Norma aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, así como sus normas reglamentarias y complementarias, incluidas las Resoluciones de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y N° 007-2020-CD/OSIPTEL, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

j. **Normas de Interconexión:** Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

k. **Norma de Requerimientos de Información Periódica:** Norma aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.

l. **Normativa sobre Neutralidad de Red:** Normativa establecida por el artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, así como sus normas reglamentarias y complementarias, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

m. **Reglamento de la Ley N° 30083:** Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

n. **Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones:** Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

o. **Reglamento General del OSIPTEL:** Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

p. **Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014/CD-OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

q. **Reglamento de Calidad de atención a usuarios:** Disposiciones vigentes del Reglamento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 333-2023-CD/OSIPTEL, así como las Disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL en tanto se encuentren vigentes, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

r. **Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL:** Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 359-2023-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

s. **Reglamento General de Infracciones y Sanciones:** Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

t. **Reglamento de Portabilidad Numérica:** Disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 017-2024-CD/OSIPTEL, así como las disposiciones del Texto Único Ordenado aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL en tanto se encuentren vigentes, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

u. **Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL:** Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

v. **Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2.3. Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido a la presente norma.

Artículo 21.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de acceso.

21.1. El contrato de acceso **especifica** las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado entre el

Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, su tasación, su estructura, unidad de cobro y periodicidad; así como el procedimiento de liquidación y pago y, de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de **esquemas de retribución y tarifas mayoristas alternativas o adicionales al precio de acceso.**

21.2. El precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas **debe** retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y/o acceso a internet).

21.3. Las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado, **son** de acceso público.

21.4. Las condiciones económicas establecidas en la ORMV se diferencian dependiendo del ahorro de costos al OMR. Únicamente para tales efectos, se consideran las siguientes categorías de Operador Móvil Virtual:

a. **Operador Móvil Virtual Reseller:** Es el Operador Móvil Virtual que no cuenta con elementos del segmento núcleo de la red móvil (CORE), ni con facilidades contratadas, que le permitan realizar la función de conmutación de tráfico.

b. **Operador Móvil Virtual Full:** Es el Operador Móvil Virtual que cuenta con elementos del segmento núcleo de la red móvil (CORE), o con facilidades contratadas, que le permiten realizar la función de conmutación de tráfico.

Artículo 23.- Modificación de los precios de acceso.

23.1. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden incluir, en su acuerdo de acceso, fórmulas de ajuste destinadas a actualizar los precios de acceso, en conjunto con las siguientes disposiciones: (i) la periodicidad de ejecución de las fórmulas de ajuste, (ii) el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos; y (iii) la fecha a partir del cual comienza a regir el precio de acceso actualizado.

23.2. En caso del acuerdo de acceso incluya fórmulas de ajuste, ambas partes deben comunicar al OSIPTEL los precios de acceso actualizados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia.

23.3. Es obligación del Operador Móvil con Red entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos.

23.4. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden incluir en su acuerdo de acceso otros mecanismos de ajuste de precios de acceso, cuyo resultado y entrada en vigencia está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 32.

Artículo 25.- Adecuación de los contratos y mandatos de acceso.

25.1. En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de acceso **deben incluir** una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se **adecúan** cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales o equivalentes características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

25.2. La adecuación **requiere** una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales **se adecúa**. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación,

y **surte** sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación **debe** ser remitida con copia al OSIPTEL.

25.3. En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación **surte** efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

25.4. La adecuación del precio de acceso y/o de las condiciones económicas en general solo es aplicable entre Operadores Móviles Virtuales de la misma categoría, según lo previsto en el numeral 21.4.

Artículo 51.- Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.

51.1. El Operador Móvil Virtual, para la prestación de los servicios públicos móviles a sus usuarios, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas:

- a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- c) **Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.**
- d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios.
- e) **Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija.**
- f) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.
- g) Norma de Requerimientos de Información Periódica.
- h) Normativa sobre Neutralidad de Red.

51.2. En caso de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a proporcionar tanto la información como las facilidades técnicas que el Operador Móvil Virtual necesite para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.

Artículo 53.- Régimen de Infracciones y Sanciones.
Constituyen infracciones las siguientes conductas:

1	El Operador Móvil con Red que celebre acuerdos de exclusividad con cualquier Operador Móvil Virtual respecto de la provisión del acceso, o cualquier otro acuerdo tácito o explícito que limite total o parcialmente al Operador Móvil Virtual que suscribió el acuerdo, a tener acceso con otros Operadores Móviles con Red, incurrirá en infracción (numeral 3.3 del artículo 3).
2	El Operador Móvil con Red que no cumpla con brindar el acceso al Operador Móvil Virtual, siempre que éste último cumpla con las condiciones y reglas necesarias establecidas para dicho efecto, incurrirá en infracción (numeral 6.1 del artículo 6).
3	El Operador Móvil con Red que no cumpla con brindar todas las facilidades técnicas que permitan que los equipos del Operador Móvil Virtual puedan conectarse e interoperar con sus equipos, incurrirá en infracción (numeral 9.1 del artículo 9).
4	El Operador Móvil con Red que, siendo técnicamente factible, no cumpla con proveer al Operador Móvil Virtual las facilidades para la coubicación de los equipos en sus instalaciones, así como sus servicios conexos, incurrirá en infracción (numeral 10.1 del artículo 10).
5	El Operador Móvil con Red que no cumpla con habilitar en su red las tarjetas SIM y/o equipos terminales que utilice el Operador Móvil Virtual, con sujeción al proyecto técnico de la relación de acceso, incurrirá en infracción (numeral 11.2 del artículo 11).
6	El Operador Móvil con Red o el Operador Móvil Virtual que no cumpla con informar a la otra parte con la cual cuente con una relación de acceso establecida, los cambios que introduzca en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles de la fecha que efectúe el cambio respectivo, incurrirá en infracción (numeral 15.1 del artículo 15).

“CAPÍTULO XIII

OFERTA REFERENCIAL PARA EL ACCESO DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 55.- Condición facultativa de la ORMV

La ORMV contenida en el Anexo es empleada, de manera facultativa por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, en la suscripción de contratos de acceso, en el marco de la Ley N° 30083, tanto para el inicio de la relación de acceso o para su modificación.

Artículo 56.- Uso de la ORMV para la emisión del mandato

Vencido el plazo de ley para negociar y suscribir un contrato de acceso considerando la ORMV, el Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red, pueden solicitar al Osiptel, la emisión de un mandato. El Osiptel, respetando las etapas procedimentales, emite el mandato respectivo, considerando como documento marco las condiciones previstas en la ORMV.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXO

OFERTA REFERENCIAL PARA EL ACCESO DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO DE ACCESO

El presente Contrato de Acceso tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas y económicas que permitan a **EL BENEFICIARIO** en su condición de Operador Móvil Virtual brindar a sus usuarios el servicio público móvil, utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de **EL TITULAR** en su condición de OMR, a cambio de una contraprestación económica.

Asimismo, el Contrato de Acceso solo constituye a favor de **EL BENEFICIARIO**, el derecho del acceso, servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de **EL TITULAR**, bajo las condiciones establecidas en este documento, quedando excluidos cualquier derecho de otro tipo.

2. MARCO LEGAL

Las condiciones del presente Contrato de Acceso se sujetan al ordenamiento jurídico peruano y deben ser cumplidas por **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** (en adelante, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**). Las condiciones del acceso se rigen por las disposiciones de la Ley N° 30083, su Reglamento, y las Normas Complementarias aplicables a los OMR, leyes y reglamentos de telecomunicaciones vigentes, siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil.

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

3.1. OBLIGACIONES DE EL TITULAR

EL TITULAR tiene las siguientes obligaciones:

a. Permitir que **EL BENEFICIARIO** utilice los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de **EL TITULAR** que se establezcan en el presente Contrato de Acceso, sin perjuicio de sus modificaciones posteriores.

b. Cumplir con los requisitos de calidad previstos en la normativa que resulte aplicable al servicio público móvil, debiendo brindar a los usuarios de **EL BENEFICIARIO** los

7	El Operador Móvil con Red que, en el caso que el Operador Móvil Virtual cuente con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no cumpla con habilitar en sus redes los códigos de numeración en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente, incurrirá en infracción (numeral 16.1 del artículo 16).
8	El Operador Móvil con Red que no cumpla con brindar el acceso al Operador Móvil Virtual en condiciones económicas que le permitan a éste la replicabilidad de su oferta comercial minorista, incurrirá en infracción (artículo 20)
9	El Operador Móvil con Red que no cumpla con entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación de los precios de acceso, incurrirá en infracción (numeral 23.3 del artículo 23).
10	El Operador Móvil con Red que se niegue a suscribir un contrato de acceso con un Operador Móvil Virtual por discrepancias en el precio de acceso cuando, para una relación de acceso de las mismas características: (i) el Operador Móvil con Red haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho precio a otro Operador Móvil Virtual; o (ii) en ausencia del precio de acceso otorgado por el Operador Móvil con Red, exista un precio de acceso establecido por el OSIPTEL de acuerdo al procedimiento correspondiente, incurrirá en infracción (numeral 24.1 del artículo 24).
11	El Operador Móvil con Red que no cumpla con enviar al Operador Móvil Virtual dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesario para el acceso, incurrirá en infracción (numeral 31.4 del artículo 31).
12	El Operador Móvil con Red que, con la información recibida, no cumpla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, con enviar al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará la negociación entre las partes, incurrirá en infracción (numeral 31.5 del artículo 31).
13	El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red que se niegue a cumplir con cualquiera de las disposiciones contenidas en el mandato de acceso emitido por el OSIPTEL, incurrirá en infracción (numerales 41.1 y 41.4 del artículo 41)
14	El operador acreedor que no cumpla con enviar una comunicación al operador deudor, con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión del acceso, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá dicha suspensión, incurrirá en infracción (numeral 44.1 del artículo 44).
15	El operador acreedor que no cumpla con comunicar al OSIPTEL, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión del acceso, que ésta no se ha llevado a cabo en la fecha establecida, incurrirá en infracción (numeral 44.7 del artículo 44).
16	El Operador Móvil Virtual que incumpla las medidas de protección a los usuarios señaladas en el artículo 45, numeral 45.1, incurrirá en infracción (numeral 45.1 del artículo 45).
17	El Operador Móvil Virtual deudor que no cumpla con comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del numeral 45.2 del artículo 45, dentro del día hábil siguiente de haber sido adoptadas, incurrirá en infracción (numeral 45.2 del artículo 45).
18	El Operador Móvil con Red que, de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, no cumpla con proporcionarle tanto la información como las facilidades técnicas que este necesite para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral 51.1 del artículo 51, incurrirá en infracción (numeral 51.2 del artículo 51).

Artículo Segundo.- Incorporar el capítulo XIII, el cual contiene los artículos 55 y 56, a las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL, con los siguientes textos:

mismos niveles de calidad de servicio que **EL TITULAR** brinda a sus propios usuarios.

c. Brindar el servicio público móvil de forma ininterrumpida, salvo caso fortuito, fuerza mayor, hecho no imputable debidamente acreditado o aquellos casos en los que se deba realizar mantenimientos correctivos y preventivos de la infraestructura, conforme a las disposiciones de la normativa aplicable.

d. Cumplir con las actividades a su cargo que se establezcan en el Contrato de Acceso, entre ellas, el Apéndice I y el Apéndice II, denominado "Procedimiento de interacción en relación con la prestación del servicio público móvil" que forma parte integrante del Contrato de Acceso.

e. Brindar la atención (vía telefónica, correo electrónico o mensajería en línea) de las consultas y solicitudes que sean formuladas por **EL BENEFICIARIO** en su condición de Operador Móvil Virtual, respecto del acceso provisto por **EL TITULAR** en su condición de Operador Móvil con Red, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

f. Remitir oportunamente a **EL BENEFICIARIO** toda la información relativa y estrictamente necesaria para la correcta ejecución del Contrato de Acceso, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

g. Dar aviso a **EL BENEFICIARIO** de forma inmediata sobre cualquier daño o desperfecto que afecte o pueda afectar a los abonados de **EL BENEFICIARIO**.

h. Adoptar medidas de gestión en su red que resulten necesarias para evitar que los usuarios de **EL BENEFICIARIO** realicen uso prohibido del servicio público móvil o cualquier otro uso ilegal determinado como tal por la ley u orden de autoridad competente, siempre que le sea factible realizarlo desde sus elementos red.

i. Otras establecidas en la normativa vigente.

3.2. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

EL BENEFICIARIO tiene las siguientes obligaciones:

a. Asumir la totalidad de los gastos involucrados en la prestación del servicio público móvil a sus abonados.

b. Pagar oportunamente a **EL TITULAR** la contraprestación establecida en el Contrato de Acceso.

c. Asumir la entera responsabilidad por: la atención al cliente, la facturación y recaudación, ventas, aprovisionamiento del servicio público móvil a sus abonados, incluyendo, aunque sin limitarse, la emisión y entrega oportuna del recibo o el comprobante de pago correspondiente.

d. Utilizar la numeración del servicio público móvil que le haya sido asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en caso corresponda.

e. Realizar todas las actividades relativas a la prestación del servicio público móvil a sus abonados y usuarios, lo cual incluye, sin limitarse, las actividades de orientación, información y asistencia a sus abonados, cumpliendo con las normas aplicables en la materia.

f. Asumir la atención de reclamos por el servicio público móvil frente a sus abonados y usuarios, así como la responsabilidad que le sea imputable por cualquier reclamo por deficiencia, falta de información o cualquier problema que se presente vinculado con y/o derivado de la prestación del servicio público móvil a sus abonados y usuarios. Para estos efectos, será de aplicación lo señalado en el Apéndice II, denominado "Procedimiento de interacción en relación con la prestación del servicio público móvil" que forma parte integrante del Contrato de Acceso.

g. Facultar a **EL TITULAR** a proceder directamente con la desconexión del servicio público móvil brindado a un abonado de **EL BENEFICIARIO**, en el caso que **EL TITULAR** o cualquier autoridad o entidad competente detecte el uso prohibido ilegal del mismo, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. **EL BENEFICIARIO** prestará a **EL TITULAR** todo el apoyo que este requiera para dar cumplimiento a lo previsto en el presente literal.

h. Mantener libre de responsabilidad a **EL TITULAR** por hechos que sean imputables a **EL BENEFICIARIO** y que perjudiquen la prestación del servicio móvil.

i. Informar al Osiptel sobre las tarifas que cobrará por el servicio público móvil.

j. Contar con un número telefónico para prestar información y asistencia a sus abonados con capacidad suficiente para atenderlos adecuadamente, cumpliendo con las disposiciones de la normativa vigente.

k. Cumplir con las actividades a su cargo que se establezcan en el Contrato de Acceso, entre ellas el Apéndice I - "Condiciones Técnicas".

l. Mantener vigente la garantía que le solicite **EL TITULAR**, de acuerdo con lo definido en el Contrato de Acceso.

m. Proporcionar a **EL TITULAR** todas las facilidades y brindar la cooperación que esta le solicite para la correcta ejecución del Contrato de Acceso.

n. Entregar a **EL TITULAR** las proyecciones de tráfico necesarias para el dimensionamiento del servicio de acceso, de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato de Acceso.

o. No revender el tráfico (voz móvil, SMS y/o datos móviles) a terceros distintos a sus abonados.

p. Tomar las acciones pertinentes que estuvieran bajo su control, a fin de que **EL TITULAR** no se vea afectado cuando este comunique a **EL BENEFICIARIO** que ha verificado un uso prohibido o ilegal del servicio público móvil, o cuando **EL BENEFICIARIO** lo detecte o verifique por sus propios medios.

q. Reportar al Osiptel, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o cualquier autoridad o entidad pública que lo requiera, la información de sus abonados y usuarios que le sea solicitada conforme a la normativa vigente.

r. Cumplir con las demás disposiciones vigentes que normen las actividades en su condición de Operador Móvil Virtual.

s. Otras establecidas en la normativa vigente.

3.3. DERECHOS DEL TITULAR

EL TITULAR tiene los siguientes derechos:

a. A recibir de **EL BENEFICIARIO** la contraprestación económica en los plazos establecidos conforme al Apéndice IV - "Condiciones Económicas" del Contrato de Acceso.

b. A solicitar a **EL BENEFICIARIO** el otorgamiento de una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en el Contrato de Acceso.

c. A recibir de **EL BENEFICIARIO** las proyecciones de demanda de tráfico del servicio público móvil, de manera periódica conforme al detalle y periodicidad establecida en el Apéndice I - "Condiciones Técnicas".

d. Otros derechos que reconozca la normativa vigente.

3.4. DERECHOS DEL BENEFICIARIO

EL BENEFICIARIO tiene los siguientes derechos:

a. Al acceso a la red de **EL TITULAR** de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por **EL BENEFICIARIO**, conforme a la normativa aplicable.

b. A acceder a condiciones no discriminatorias respecto a las brindadas por **EL TITULAR** a otros operadores móviles virtuales.

c. A migrar con toda la base de datos de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo garantizar la continuidad del servicio a sus abonados.

d. A solicitar a **EL TITULAR** el otorgamiento de una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en el Contrato de Acceso.

e. Otros derechos que le reconozca la normativa vigente.

4. PLAZO DEL CONTRATO DE ACCESO

4.1. El Contrato de Acceso entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Osiptel y su plazo de vigencia es indeterminado.

4.2. La vigencia del Contrato de Acceso concluye indefectiblemente luego de transcurrido un periodo de

sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que sea declarada la cancelación del registro de OMV otorgado a **EL BENEFICIARIO**.

5. RÉGIMEN GENERAL PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Toda información técnica, operativa u otra relacionada con el Contrato de Acceso que resulte ser necesaria e imprescindible para la provisión de los servicios contenidos en el presente, debe ser proporcionada por la parte correspondiente, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de ser solicitada por la otra parte; ello, a excepción de los casos en que apliquen otros plazos expresamente contemplados en el Contrato de Acceso.

6. RESPONSABILIDADES ANTE LOS RECLAMOS DE LOS ABONADOS

EL BENEFICIARIO es responsable frente a sus abonados y usuarios, por cualquier reclamo o cualquier acción que haya sido o pudiera ser invocada o interpuesta por ellos respecto del servicio público móvil. En ese sentido, **EL BENEFICIARIO** asume íntegramente la responsabilidad de atender todos los reclamos frente a sus abonados y usuarios por el servicio público móvil brindado.

Sin perjuicio de lo anterior, **EL BENEFICIARIO** tiene derecho a requerir la devolución de los pagos efectuados a **EL TITULAR**, en los casos que **EL BENEFICIARIO** haya asumido frente a sus abonados devoluciones o compensaciones por reclamos que tuvieron origen en fallas de la red o el incumplimiento de las obligaciones imputables a **EL TITULAR**.

7. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

7.1. Si por causas imputables directa y exclusivamente a las partes, o de terceros contratados por estas, se produjeran daños directos, indirectos o consecuenciales a la infraestructura de telecomunicaciones u otras instalaciones de la otra parte, o a terceras personas, propiedades públicas o privadas, **EL BENEFICIARIO** o **EL TITULAR**, según corresponda, debe, sin ser limitativos, reparar e indemnizar los daños causados a la otra parte, a terceros o sus propiedades, conforme a las disposiciones del código civil. En cualquiera de estos casos, incluso si el daño fuera producido por terceros contratados por estas, **EL BENEFICIARIO** o **EL TITULAR**, según corresponda, debe cubrir el íntegro del valor del bien o bienes afectados, incluyéndose en dicho valor, el que corresponda a los costos por concepto de supervisión, mano de obra, dirección técnica y, en general, cualquier otro importe que sea necesario sufragar para su reposición.

7.2. Si **EL BENEFICIARIO** o **EL TITULAR** se ve obligado a pagar (por causa imputable directa y exclusivamente a la otra parte, incluyendo sus trabajadores directos y/o sus contratistas), sin ser limitativos, compensaciones, multas, penalidades o cualquier tipo de sanción, estas deben ser asumidas por la otra parte. En caso de que los referidos daños y perjuicios sean imputables parcialmente, cada parte responde proporcionalmente. En caso no se pueda determinar la proporción de la responsabilidad, esta es asumida en fracciones iguales.

7.3. Para efectos de lo señalado en los numerales 7.1 y 7.2 anteriores, la parte afectada debe remitir la factura por los conceptos correspondientes, acompañada de su sustento, la misma que debe ser cancelada en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su presentación, siempre que no existan observaciones al respecto. De ser el caso, la parte reclamada puede formular observaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la factura acompañada de los sustentos correspondientes.

En caso la parte reclamada decidiera desestimar las observaciones y sus correspondientes sustentos presentados, debe comunicar dicha decisión a su contraparte en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibidas tales observaciones, a fin de que las partes procedan conforme al artículo 13.

En caso de que no hubiese observaciones y la parte reclamada no pague la factura en el plazo antes definido, esta queda constituida en mora automática y debe pagar los intereses compensatorios y moratorios máximos autorizados por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago. En caso de incumplimiento en el pago de la factura señalada en el plazo previsto, se carga el importe adeudado, incluidos los intereses devengados, en la siguiente factura emitida por concepto de la contraprestación mensual, sin perjuicio de la facultad de **EL TITULAR** de ejecutar la garantía, en caso exista.

7.4. Si por causas imputables a **EL BENEFICIARIO** o **EL TITULAR**, a sus trabajadores directos y sus contratistas y subcontratistas se produjeran daños directos a los bienes de propiedad y/o titularidad de la otra parte, quien corresponda es responsable de reparar e indemnizar solo los daños directos. Los daños que se ocasionen a terceras personas y/o sus propiedades serán reparados e indemnizados conforme al marco legal aplicable.

7.5. Ambas partes quedan liberadas de cualquier responsabilidad entre sí, en el supuesto de eventos de la naturaleza, guerra civil, terrorismo o levantamiento de la población o cualquier otro hecho fortuito o por fuerza mayor no imputable a las partes, que destruyeran o dañasen total o parcialmente los equipos, conexiones, la infraestructura de telecomunicaciones o instalaciones de su propiedad o, como consecuencia de ello, se produjeran daños a las instalaciones de cualquiera de las partes.

8. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO

8.1. Las partes pueden dar por terminado el Contrato de Acceso, mediante comunicación escrita, con copia al Osiptel, en caso se configure alguno de los siguientes supuestos:

a. Mutuo acuerdo entre las partes, aprobado por el Osiptel.

b. Decisión unilateral de **EL BENEFICIARIO** comunicada con una anticipación mínima de sesenta (60) días calendario.

c. Cuando **EL BENEFICIARIO** mantenga deudas impagas con **EL TITULAR**, previo pronunciamiento del Osiptel.

d. Cuando se produzca por cualquier causa y antes del vencimiento de su plazo, la caducidad de las concesiones del registro público móvil de **EL TITULAR**, otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Si habiéndose promovido alguna demanda o solicitud de insolvencia o quiebra contra la otra parte, la misma no es contestada en treinta (30) días calendario o si, a pesar de la oportuna defensa, la parte es declarada en insolvencia o en quiebra a pedido de uno de los acreedores o ingresara a un proceso concursal, aunque este no suponga la inexigibilidad de sus obligaciones. El mismo derecho les corresponderá a ambas partes en el caso que la otra hubiese ingresado a un procedimiento de liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades.

8.2. En cualquiera de los supuestos anteriores, **EL BENEFICIARIO** está obligado a cancelar la totalidad de los montos pendientes de pago que se hayan derivado de la ejecución del Contrato de Acceso y de acuerdo con la liquidación que realice **EL TITULAR** cumpliendo con las reglas aplicables.

9. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS ABONADOS DE EL BENEFICIARIO

EL TITULAR declara conocer y aceptar el hecho que se encuentra absolutamente prohibido de manipular, sustraer, interferir cambiar, alterar, publicar, tratar de conocer, entregar o revelar a cualesquiera la información personal relativa a los abonados y usuarios de **EL BENEFICIARIO** a los que tenga o hubiera tenido acceso como consecuencia de la ejecución de lo previsto en el presente Contrato de Acceso (incluidos sus Apéndices), así como de facilitar a terceros la realización de tales conductas.

Asimismo, con carácter meramente enunciativo, más no limitativo, tienen la consideración de “información personal relativa a los abonados y usuarios” toda información considerada como tal por la “Normativa sobre el derecho al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de los abonados”, contemplada en la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC, la cual **EL TITULAR** declara conocer, así como por las normas que modifiquen o complementen a la citada Normativa.

EL TITULAR se obliga a trasladar las obligaciones de protección de la información personal relativa a los abonados y usuarios antes indicados, a aquellos integrantes de su personal que sean designados o utilizados para la gestión de los servicios que son materia del presente Contrato de Acceso, obligándose a supervisar y asegurar su estricto cumplimiento. Asimismo, **EL TITULAR** se obliga a disponer y asegurar que los datos de carácter personal correspondientes a los abonados y usuarios del servicio público móvil a los cuales los integrantes del personal por él designado tengan acceso, sean utilizados única y exclusivamente en relación con el servicio público móvil y para el cumplimiento de los fines que son objeto del presente Contrato de Acceso.

EL TITULAR declara que en el eventual caso de producirse una violación a la obligación de protección del secreto de las telecomunicaciones y la información personal relativa a los abonados y usuarios a que se refiere la presente disposición por parte de alguno(s) de los trabajadores que hayan sido asignados al desarrollo de los servicios materia del Contrato de Acceso, y sin perjuicio de las acciones que **EL TITULAR** adopte directamente contra dichos trabajadores; debe presentar a **EL BENEFICIARIO** toda la colaboración y apoyo necesarios a fin de individualizar a los autores de tal violación y sancionarlos legalmente, así como asumir las demás responsabilidades legales que resulten aplicables y exigibles a **EL TITULAR**.

10. CONFIDENCIALIDAD

Las partes se obligan a mantener y guardar en estricta reserva y absoluta confidencialidad todos los documentos e informaciones que, en ejecución del Contrato de Acceso, se hagan llegar entre sí. Esta obligación está referida no solo a los documentos e informaciones señalados como “confidenciales” sino a todos los documentos e informaciones que debido al Contrato de Acceso o vinculado con la ejecución de este, puedan ser conocidos por cualquier medio. En consecuencia, las partes deben abstenerse de divulgar tales documentos e informaciones, sea en forma directa o indirecta.

Las partes solo pueden revelar al personal que estrictamente sea necesario para la realización de las actividades materia del Contrato de Acceso, los documentos e informaciones a los que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, las partes se obligan a tomar las medidas y precauciones razonables para que su personal no divulgue a ningún tercero los documentos e informaciones a los que tenga acceso haciéndose responsable por la divulgación que se pueda producir.

La obligación establecida en el presente numeral se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de entrega de información a las autoridades o entidades competentes por cualquiera de las partes, al cual quedan sujetas de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso que alguna parte fuera requerida por autoridad administrativa o judicial revelar la información y/o documentación de la otra parte a la que se refiere el presente numeral, deberá notificar anticipadamente a ésta para que pueda adoptar las medidas que considere necesarias, salvo disposición legal distinta.

Corresponde a cada parte la propiedad de toda la información divulgada a la otra en cumplimiento del Contrato de Acceso.

La obligación de confidencialidad regulada en la presente disposición subsiste por un periodo de cinco (5) años luego de terminado el Contrato de Acceso.

11. USO DE LOS SERVICIOS EN INTERNET

EL BENEFICIARIO debe brindar el servicio de acceso a internet a sus usuarios, cumpliendo con la normativa

vigente aplicable a la provisión de dicho servicio, incluido las disposiciones sobre Neutralidad de Red. Por su parte **EL TITULAR** debe cumplir con la citada normativa en la provisión de sus servicios a nivel mayorista.

Salvo por disposición legal u orden de autoridad o entidad competente, **EL TITULAR** no tiene obligación de controlar los contenidos transmitidos, difundidos o puestos a disposición de terceros por **EL BENEFICIARIO**, por lo que:

- No garantiza que terceros no autorizados no puedan tener conocimiento de la forma, condiciones, características y circunstancias del uso de internet que puedan hacer los abonados, ni que dichos terceros no autorizados acceder y, en su caso, interceptar, eliminar, alterar, modificar o manipular de cualquier modo los contenidos y comunicaciones de toda clase que los abonados transmitan, difundan, almacenen, pongan a disposición, reciban, obtengan o accedan a través del servicio público móvil.
- No controla previamente ni garantiza la ausencia de virus en los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, recibidos, obtenidos, puestos a disposición o accesibles a través del servicio público móvil, ni la ausencia de otros elementos que puedan producir alteraciones en la computadora de los abonados o en los documentos electrónicos y carpetas almacenados en dichas computadoras o transmitidos desde las mismas.
- Respecto de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, recibidos, obtenidos, puestos a disposición o accesibles a través del servicio público móvil, **EL TITULAR** no interviene en la creación, transmisión ni en la puesta a disposición y no ejerce control alguno previo ni garantiza la licitud, fiabilidad y utilidad de los mismos.

En cualquier caso, **EL TITULAR** debe actuar dentro de los alcances de las normas vigentes, protegiendo los datos personales de los abonados y salvaguardando el secreto de las telecomunicaciones, cumpliendo con sus obligaciones y asumiendo las responsabilidades que le sean imputables.

12. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

12.1. Para efectos del Contrato de Acceso, los domicilios de las partes serán en la ciudad de Lima.

12.2. Las comunicaciones que se cursen entre las partes en desarrollo del Contrato de Acceso, judiciales o extrajudiciales, se enviarán válidamente a cualquiera de los siguientes domicilios:

- **EL BENEFICIARIO:** Dirección del OMV
- **EL TITULAR:** Dirección del OMR

12.3. Para los efectos que han sido previstos en el Contrato de Acceso, las partes se deberán también comunicar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de entrada en vigor al Contrato de Acceso, sus respectivos datos y direcciones de correo electrónico, de acuerdo con lo siguiente:

- Nombre de la persona de contacto/responsable de la gestión del Contrato de Acceso.
- Dirección de la persona de contacto/responsable de la gestión del Contrato de Acceso.
- Correo electrónico.
- Teléfono fijo.
- Teléfono móvil.

12.4. Las partes se deben notificar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez (10) días hábiles a la ocurrencia de dicho cambio. De no realizar dicho aviso, todas las notificaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales realizadas en las mismas surten plenamente sus efectos cuando se hagan en los domicilios indicados anteriormente, hasta la fecha en la que se reciba la respectiva comunicación de cambio de domicilio.

13. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato de Acceso, o en relación con este o su interpretación, será resuelto por las partes. Estas remitirán copia al Osiptel de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha del acuerdo.
- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del Osiptel y en el Reglamento de Solución de Controversias del Osiptel.
- Las controversias que no sean competencia del Osiptel conforme al marco legal vigente, se someterán a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima. No obstante, las partes pueden convenir que estas controversias se solucionen mediante arbitraje.

APÉNDICE I: CONDICIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

1.1. En la condición de Operador Móvil Virtual:

EL BENEFICIARIO en su condición de Operador Móvil Virtual (OMV) brinda a sus abonados el servicio público móvil de voz, mensajes cortos de texto – SMS y datos, según lo considere de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1: SERVICIOS A SER PROVISTOS¹ POR EL BENEFICIARIO

N°	SERVICIO	DETALLE
1	Voz	Por minuto entrante originado en el OMV y hacia el OMV
2	Voz	Por minuto entrante originado en EL TITULAR hacia el OMV
3	Voz	Por minuto entrante originado en otros operadores hacia el OMV
4	Voz	Por minuto entrante originado en otras redes (Rural) hacia el OMV
5	Voz	Por minuto entrante originado en otro país hacia el OMV
6	Voz	Por minuto saliente originado en el OMV y hacia el OMV
7	Voz	Por minuto saliente originado en el OMV hacia EL TITULAR
8	Voz	Por minuto saliente originado en el OMV hacia otros operadores
9	Voz	Por minuto saliente originado en el OMV hacia otras redes (rurales)
10	Voz	Por minuto saliente originado en el OMV hacia fuera del Perú
11	SMS salida Local	Por cada SMS
12	SMS Salida A2P (Application to Person)	Por cada SMS
13	Datos	Por Megabyte

Otras características con las que cuenten **EL BENEFICIARIO** y **EL TITULAR**.

1.2. En la condición de Operador Móvil con Red:

EL TITULAR en su condición de Operador Móvil con Red, brinda a **EL BENEFICIARIO** los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades para que **EL BENEFICIARIO** brinde el servicio público móvil de voz, SMS y datos conforme a lo requerido en el numeral 1.1,

cumpliendo con los estándares de la industria y bajo las mismas condiciones de calidad y continuidad del servicio público móvil de voz, SMS y datos que **EL TITULAR** entrega a sus propios abonados, en cumplimiento de la normativa establecida por el Osiptel.

Para tal efecto, **EL TITULAR** brinda a **EL BENEFICIARIO** el acceso para la prestación del servicio público móvil de voz, SMS y datos que comprende la infraestructura, equipamiento, configuraciones o habilitaciones e integración en plataformas y sistemas que resulten necesarias en la subred Core, subred de Acceso y subred de Transmisión de **EL TITULAR**.

Otras condiciones con las que cuenten **EL BENEFICIARIO** y **EL TITULAR**.

2. CIRCUITO DE CONEXIÓN

EL BENEFICIARIO proporciona el enlace principal de fibra óptica y el enlace de respaldo que como mínimo debe ser implementado a través de microondas hacia la red de **EL TITULAR** (Nodo o punto de conexión), salvo que **EL BENEFICIARIO** considere un medio de transmisión con capacidades superiores (p.ej. fibra óptica), siempre que sea un sistema independiente y de rutas diferentes no compartidas con el enlace principal, o la provisión del alquiler del circuito por un tercero.

EL TITULAR debe brindar las facilidades que resulten necesarias para establecer la conectividad y/o configuración a nivel físico y lógico requerida por **EL BENEFICIARIO**.

Los nodos de origen y destino de conexión son los siguientes:

Nodo de EL TITULAR	**Donde EL TITULAR lo indique **
Nodo de EL BENEFICIARIO	**Donde EL BENEFICIARIO lo indique **

3. LAS AREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN EL ACCESO

La cobertura del servicio público móvil de voz, SMS y datos aplica para las zonas y tecnologías donde **EL TITULAR** cuente con cobertura, conforme a la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL, o norma que la modifique.

En caso **EL TITULAR** implemente nuevas tecnologías de acceso adicionales a las que actualmente brinda el servicio público móvil de voz, SMS y datos, estos deben ser comunicados a **EL BENEFICIARIO** a efectos que de ser requerido acuerden las condiciones a ser aplicables.

4. PROYECCIÓN DE DEMANDA DE ABONADOS Y TRÁFICO DE EL BENEFICIARIO

Los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de **EL TITULAR** que serán provistos a **EL BENEFICIARIO** para que brinde el servicio público móvil de voz, SMS y datos deben ser dimensionados y basados en las proyecciones de abonados y tráfico que **EL BENEFICIARIO** remita a **EL TITULAR**, siendo la proyección anual reportada la siguiente:

CUADRO N° 2: PROYECCIÓN DE ABONADOS

Mes	Año		
	Año 1	Año 2	Año 3
Mes 1			
Mes 2			
Mes 3			

¹ Esta lista es referencial y podrá ser modificada según indique **EL BENEFICIARIO**.



Mes	Año		
	Año 1	Año 2	Año 3
Mes 4			
Mes 5			
Mes 6			
Mes 7			
Mes 8			
Mes 9			
Mes 10			
Mes 11			
Mes 12			
TOTAL ACUMULADO			

CUADRO N° 3: PROYECCIÓN DE TRÁFICO

Servicios	Año 1	Año 2	Año 3	TOTAL
Datos (MB)				
Voz (minutos salientes)				
SMS (salientes)				

EL BENEFICIARIO a partir del inicio de sus operaciones comerciales como OMV, debe comunicar a **EL TITULAR** la actualización de la información contenida en el Cuadro N° 2, con periodicidad semestral salvo que ambas partes acuerden otra periodicidad.

5. CAPACIDAD REQUERIDA PARA ATENDER A LOS ABONADOS DE EL BENEFICIARIO

EL TITULAR se obliga a proveer a **EL BENEFICIARIO** la capacidad necesaria en su red que permita atender a los abonados o planes tarifarios según corresponda de **EL BENEFICIARIO**, en función a las proyecciones de abonados y tráfico comunicados por **EL BENEFICIARIO** en el numeral anterior.

6. MECANISMOS DE DIFERENCIACIÓN DE TRÁFICO

EL TITULAR y **EL BENEFICIARIO**, según corresponda, deben diferenciar el tráfico que se curse hacia/desde **EL BENEFICIARIO** y hacia/desde la propia red de **EL TITULAR** a través de los rangos de numeración del servicio público móvil y del código de enrutamiento de portabilidad numérica asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

7. UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES HOMOLOGADOS

EL BENEFICIARIO en su condición de Operador Móvil Virtual y **EL TITULAR** en su condición de Operador Móvil con Red deben utilizar equipos de telecomunicaciones previamente homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ambas partes deben considerar las obligaciones establecidas respecto a los equipos terminales móviles en el Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (en adelante, RENTESEG), en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN y en las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, emitidas por el Osiptel mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y N° 7-2020-CD/OSIPTEL, así como las modificatorias que resulten aplicables a las citadas normas o que las sustituyan.

8. PROVISIÓN DE TARJETAS SIM, EQUIPOS TERMINALES MÓVILES, SERIES DE NUMERACIÓN Y CÓDIGOS IDENTIFICADORES DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL

8.1. Tarjetas SIM y/o equipos terminales

De ser requerido, **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** acuerdan la provisión de Tarjetas SIM y/o terminales móviles, para que **EL BENEFICIARIO** los provea y distribuya a sus abonados. En el marco de las pruebas, las partes realizarán la validación del funcionamiento adecuado de los equipos terminales móviles y las tarjetas SIM que serán provistos por **EL BENEFICIARIO** a sus abonados.

8.2. Numeración del servicio público móvil, código identificador de enrutamiento para la portabilidad numérica y código móvil de red - MNC

EL TITULAR a solicitud de **EL BENEFICIARIO**, debe proveer y habilitar inicialmente un rango contiguo de 50 números del servicio público móvil a **EL BENEFICIARIO**, los cuales son comunicados a este último dentro del plazo de implementación establecido en el numeral 9 del presente Apéndice.

Si **EL BENEFICIARIO** cuenta con: (i) numeración propia para la prestación del servicio público móvil, (ii) código identificador de enrutamiento para la portabilidad numérica; y (iii) código móvil de red - MNC, asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán ser comunicados a **EL TITULAR** para que realice la habilitación respectiva en su red conforme al plazo establecido en el numeral 9.

En caso **EL BENEFICIARIO** decida establecer contratos de interconexión directamente con las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **EL BENEFICIARIO** debe de informar a los citados operadores con los que decida contar con una relación de interconexión, el código identificador de enrutamiento para la portabilidad numérica, las series de numeración que fueron asignados a **EL BENEFICIARIO**; así como sus actualizaciones y/o modificaciones que resulten para la prestación del servicio público móvil; a efectos de permitir el establecimiento y enrutamiento adecuado de las comunicaciones del servicio público móvil.

Dentro del periodo de implementación del Contrato de Acceso y previo a las pruebas técnicas que se establecen en el numeral 10 del presente Apéndice, y de ser requerido por **EL BENEFICIARIO**, **EL TITULAR** deberá de informar a los operadores con los que cuenta una relación de interconexión, el código identificador de enrutamiento para la portabilidad numérica y las series de numeración que fueron asignadas a **EL BENEFICIARIO** para la prestación del servicio público móvil.

EL BENEFICIARIO se conecta directamente con el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal de Portabilidad Numérica y realiza a nivel administrativo la gestión (transacciones de las solicitudes y/o consultas previas) de portabilidad numérica de sus abonados, generando una base de datos con sus números portados como cedente y/o receptor. **EL BENEFICIARIO** accede diariamente a la Base de Datos Centralizada Principal de Portabilidad Numérica, a efectos de obtener la información de los números telefónicos que fueron portados, y realizar en su central de conmutación las habilitaciones y deshabilitaciones de los referidos números telefónicos.

EL TITULAR en su condición de Operador Móvil con Red debe configurar en su red, el código identificador de enrutamiento de **EL BENEFICIARIO** y debe resolver la portabilidad numérica de **EL BENEFICIARIO** a nivel de red, a efectos de ejecutar el establecimiento adecuado de las comunicaciones hacia/desde los números telefónicos portados a **EL BENEFICIARIO**. Para tal efecto, las partes deben realizar las coordinaciones y actividades que resulten necesarias con la finalidad de permitir el funcionamiento adecuado de la portabilidad numérica conforme a las disposiciones establecidas en el "Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio

Publico Móvil y el Servicio de Telefonía Fija⁽²⁾ y sus modificatorias.

9. IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO REQUERIDO

9.1. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Contrato de Acceso, **EL BENEFICIARIO debe cursar a EL TITULAR** una comunicación escrita que debe contener, de corresponder, como mínimo lo siguiente:

Respecto del circuito de conexión entre **EL BENEFICIARIO** y **EL TITULAR**:

- (i) La capacidad anual requerida desagregada por el enlace principal y el enlace de respaldo.
- (ii) El equipamiento para el enlace de conexión (Principal y de Respaldo).
- (iii) Los códigos de los puntos de señalización y de Transferencia.
- (iv) El código móvil de red – MNC, el código identificador de enrutamiento para la portabilidad numérica y los rangos de numeración del servicio público móvil asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- (v) Otra información que considere necesaria.

9.2. A partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación referida en el numeral 9.1 precedente, **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** deben realizar las coordinaciones necesarias para la selección y contratación del(los) proveedor(es) que realizará(n) la configuración a nivel físico y lógico. Asimismo, brindarán las facilidades respectivas al(los) proveedor(es) para que efectúe(n) los trabajos que correspondan, con las medidas de seguridad y el control de calidad respectivo que garanticen la continuidad de su servicio. **EL BENEFICIARIO** realiza el respectivo pago al(los) proveedor(es). El Osiptel podrá participar durante este proceso. Se contará con un plazo de noventa (90) días hábiles para realizar todas las actividades (coordinación, implementación, habilitación, integración y pruebas técnicas) que resulten necesarias para implementar el acceso. Se realizarán todos los procedimientos pertinentes, a efectos de que ambas partes realicen las pruebas técnicas dentro del plazo mencionado.

Dichas actividades deben incluir el procedimiento de bloqueo y/o desbloqueo de los equipos terminales móviles y del servicio referido en el numeral 2.1 del Apéndice II.

9.3. Finalmente, las partes deben remitir al Osiptel una copia de las actas de cada una de las reuniones que se lleven a cabo hasta la implementación de la configuración respectiva, en un plazo no mayor que tres (3) días hábiles luego de suscritas.

10. PROTOCOLOS DE PRUEBAS TECNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS, SISTEMAS Y/O SERVICIOS, INCLUIDA LA PROGRAMACIÓN DE SU EJECUCIÓN

10.1. Pruebas Técnicas

Ambas partes, de manera conjunta, llevan a cabo las pruebas técnicas de manera que se garantice una adecuada provisión del acceso requerido, que permita a **EL BENEFICIARIO** la prestación del servicio público móvil de voz, SMS y datos.

El periodo de pruebas técnicas es realizado dentro del plazo establecido en el numeral 9.2 del Contrato de Acceso (90 días hábiles).

Al término de las pruebas, en un plazo de tres (3) días hábiles, **EL TITULAR** debe enviar a **EL BENEFICIARIO** un informe con los resultados de las mismas y, a menos que exista alguna observación que imposibilite el acceso requerido, se procede a la puesta en servicio, previa carta de compromiso en la que **EL BENEFICIARIO** y/o **EL TITULAR**, según corresponda, se comprometen a resolver las observaciones que se obtengan de los resultados de las pruebas de aceptación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

10.2. Tipos de pruebas a realizarse y método de medición aplicable

Los técnicos que asignen **EL BENEFICIARIO** y **EL TITULAR** realizan las pruebas respectivas, de acuerdo con el formato de pruebas (tipos de prueba y métodos de medición aplicados) proporcionado por **EL TITULAR** y acordado entre ambas partes. **EL TITULAR** puede tomar como referencia el formato de pruebas que emplea en sus contratos de interconexión.

10.3. Acta de Aceptación

Una vez efectuadas y culminadas las pruebas, **EL TITULAR** debe remitir a **EL BENEFICIARIO** el original del acta de aceptación, conforme al Apéndice III adjunto al presente Contrato de Acceso, aprobado y firmado, en el cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los elementos del acceso sometidos a prueba.
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados.
- c) Resultados obtenidos.

Una copia de la mencionada acta de aceptación debidamente firmada debe ser comunicada por ambas partes al Osiptel en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, a efectos de dar cumplimiento al numeral 36.2 del artículo 36 de las Normas Complementarias.

11. MECANISMOS PARA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DETECCIÓN DE FALLAS

Cada una de las partes debe implementar mecanismos que permitan garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas de interoperabilidad de los equipos, sistemas y/o servicios, así como detectar cualquier problema, modificación, incidencia con posibles impactos potenciales en cualquiera de las partes, para lo cual deberán comunicarse a través del personal técnico designado.

Asimismo, para casos de emergencia operativa o de seguridad que se presente durante la ejecución de actividades y/o trabajos, la parte que detecte la emergencia comunica a la otra parte, de manera inmediata lo sucedido a través del personal designado para las coordinaciones ante emergencias.

Personal Técnico. A fin de realizar todas las coordinaciones que resulten necesarias en la fase de implementación, operación y emergencia del servicio, ambas partes designaran dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de entrada en vigor el presente Contrato de Acceso, los siguientes contactos técnicos:

- **Por parte de EL TITULAR.**
Nombre completo:
Teléfono fijo/celular:
Correo electrónico:
Dirección:
- **Por parte de EL BENEFICIARIO.**
Nombre completo:
Teléfono fijo/celular:
Correo electrónico:
Dirección:

12. INTERCAMBIO DE PLANES O PROGRAMA DE VARIACIONES FUTURAS

Cada una de las partes debe comunicar a la otra parte respectiva, los planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso; a fin de que ambas partes puedan planificar con antelación las modificaciones previas.

² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, o norma que la modifique o sustituya.

13. CAMBIOS EN LAS REDES QUE AFECTEN EL ACCESO

EL TITULAR o **EL BENEFICIARIO** debe de informar a Osiptel y a la otra parte respectiva, los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten el acceso; con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo.

EL TITULAR realiza, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

APÉNDICE II:

PROCEDIMIENTO DE INTERACCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL

EL BENEFICIARIO para la prestación del servicio público móvil de voz, SMS y datos a ser brindado a sus abonados, debe cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 51.1, artículo 51 de las "Normas Complementarias aplicables a los operadores Móviles Virtuales"

Para tal efecto, **EL TITULAR** en su condición de Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle las facilidades necesarias e información con la que no cuente **EL BENEFICIARIO** y que sea requerida, a fin de que **EL BENEFICIARIO** pueda dar cumplimiento de las citadas disposiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, se mencionan a continuación las siguientes actividades:

1. Actividades que serán desarrolladas por EL BENEFICIARIO

1.1. Implementación y gestión de canales de venta:

EL BENEFICIARIO gestiona el funcionamiento de los canales de venta. Para ello, de considerarlo necesario, puede realizar dicha actividad a través de terceros. **EL BENEFICIARIO** mantiene la responsabilidad sobre la gestión de dichos canales, incluyendo su capacitación y seguimiento.

1.2. Recepción y atención de consultas:

EL BENEFICIARIO atiende en sus canales informativos las consultas de sus abonados, y cuenta con un número de atención conforme a la normativa aplicable

1.3. Recepción de reclamos de avería y calidad del servicio:

EL BENEFICIARIO recibe los reclamos de averías y calidad del servicio de sus abonados, utilizando su propio número telefónico de atención y asumiendo todos los costos de ello derivados.

Las averías registradas directamente por **EL BENEFICIARIO** son notificadas a **EL TITULAR**, a fin de que este las gestione y solucione según sus plazos de atención. La responsabilidad por la notificación de las averías a **EL TITULAR** corresponde exclusivamente a **EL BENEFICIARIO**.

1.4. Recepción, atención y gestión de reclamos:

EL BENEFICIARIO recibe, atiende y resuelve directa y exclusivamente todos aquellos reclamos relacionados con el servicio público móvil que sean presentados por sus abonados y usuarios, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

1.5 Facturación y Cobranza:

EL BENEFICIARIO emitirá los recibos de sus usuarios del servicio postpago y realizará la recaudación y cobranza de los consumos facturados de sus usuarios.

2. Actividades que serán desarrolladas por EL BENEFICIARIO y EL TITULAR

2.1. Procedimiento de bloqueo/desbloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles y suspensión/activación del servicio, de abonados y usuarios de **EL BENEFICIARIO** ante el reporte de pérdida, sustracción (robo o hurto) o recuperación del equipo terminal móvil, para la atención 24x7 por parte de **EL TITULAR**.

Aplica la normativa vigente en el Decreto Supremo N° 007-2019/IN, modificatorias o norma que lo sustituya.

2.2. Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG.

EL BENEFICIARIO debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (en adelante, RENTESEG), en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN y en atención a las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, emitida por el Osiptel mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL; así como a las modificatorias que resulten aplicables a las citadas normas o que la sustituyan.

Para tal efecto, **EL TITULAR** debe brindar las facilidades e información que resulten necesarias para dar cumplimiento a la normativa del RENTESEG y que le sea requerida por **EL BENEFICIARIO**, siendo necesario que ambas partes establezcan Acuerdos Complementarios que contenga el procedimiento aplicable, a efectos de permitir entre otros aspectos, que:

- **EL TITULAR** realice el bloqueo y/o desbloqueo, la suspensión y/o reactivación del servicio público móvil según corresponda, así como la remisión de los mensajes de texto correspondientes a los abonados de **EL BENEFICIARIO** referido en el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, entre otros; a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el RENTESEG.
- **EL BENEFICIARIO** dé cumplimiento a: (i) el Registro de Abonados, (ii) el Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados de Perú, (iii) el Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados de Otros Países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales, (iv) el Registro de Equipos Terminales Móviles Inoperativos, (v) las disposiciones establecidas para los equipos terminales móviles que no cumplen con el intercambio seguro, están operando sin estar en la Lista Blanca, tienen IMEI alterado, exceden la cantidad máxima permitida para adquisición en el extranjero o son liberados por motivo justificado, (vi) las disposiciones establecidas para la suspensión o activación del servicio y/o bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, (vii) el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil en cumplimiento de la Decisión 786 de la Comunidad Andina, (viii) la información de las desvinculaciones del equipo terminal móvil realizadas por el abonado, (ix) la información de los equipos terminales móviles devueltos, y (x) la información de equipos terminales móviles de propiedad del concesionario móvil.

Los referidos acuerdos deben ser suscritos en su oportunidad, antes de la entrada en funcionamiento de la Fase del RENTESEG que corresponda.

2.3. Norma de Requerimientos de Información Periódica al Osiptel:

- **EL BENEFICIARIO** debe entregar sus reportes de información, cargando y reportando la información periódica correspondiente, a través del Sistema de



Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP.

- **EL TITULAR** debe brindar a **EL BENEFICIARIO** toda la información que resulte necesaria para dar cumplimiento a la obligación señalada anteriormente, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento determinada por el Osiptel para el envío de dicha información.

2.4. Información de cobertura del servicio público móvil:

- **EL TITULAR** facilitará a **EL BENEFICIARIO** la información de cobertura del servicio público móvil, conforme a las normas aplicables, en las áreas de servicio a ser brindadas por **EL BENEFICIARIO**, a efectos de que **EL BENEFICIARIO** pueda brindar la información a sus abonados o usuarios y dar cumplimiento a la normativa vigente, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento determinada por el Osiptel para el envío de dicha información.
- La periodicidad, la forma de entrega y el detalle de la información de cobertura es la que se señala en las normas aplicables, debiendo ser enviada por **EL TITULAR** a **EL BENEFICIARIO** por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento determinada por el Osiptel para el envío de dicha información.

2.5. Devolución o reembolsos derivados de las interrupciones del servicio:

- Cuando resulte necesario llevar a cabo la devolución o el reembolso de sumas de dinero a los abonados de **EL BENEFICIARIO** como consecuencia de las interrupciones del servicio, **EL TITULAR**, en caso corresponda, debe coordinar los montos exactos para que **EL BENEFICIARIO** realice la devolución o compensación, según la normativa en la materia.
- Para los casos donde **EL TITULAR** asuma la responsabilidad por la interrupción, ello debe ser incluido en la liquidación del mes inmediatamente posterior al que se produjo la interrupción del servicio, a efectos de que se proceda a realizar el ajuste correspondiente, regularizando la liquidación del mes anterior, para cuyo efecto **EL TITULAR** emitirá la nota de crédito correspondiente a favor de **EL BENEFICIARIO**.

APÉNDICE III: ACTA DE ACEPTACIÓN DEL ACCESO DE EL BENEFICIARIO EN LA RED DE EL TITULAR

Mediante la presente Acta se deja constancia que **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** finalizaron de forma exitosa el acceso que permite a **EL BENEFICIARIO** brindar el servicio público móvil, al realizar exitosamente todas las pruebas de servicio necesarios para el óptimo funcionamiento de los equipos y servicios brindados a **EL BENEFICIARIO**.

A la firma de la presente Acta, **EL BENEFICIARIO** puede dar inicio a sus operaciones comerciales.

Información del servicio de:

Observación:

Pruebas de equipos terminales y tarjetas SIM:

Observación:

EL BENEFICIARIO declara conocer las características, condiciones y funcionalidad del servicio descrito, manifestando su conformidad con el mismo.

Con la conformidad manifestada por **EL BENEFICIARIO**, **EL TITULAR** procederá con la facturación correspondiente, según lo detallado con las condiciones económicas establecidas en el Contrato de Acceso.

Fecha de entrega (dd/mm/aaaa): _____

Firman ambas partes, en señal de conformidad, el _____ de _____ de _____.

Por **EL TITULAR**:

Por **EL BENEFICIARIO**:

APÉNDICE IV: CONDICIONES ECONÓMICAS

1. COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN

EL BENEFICIARIO debe cubrir los costos estrictamente relacionados con el acceso a la red de **EL TITULAR**. Esto incluye únicamente las actividades y adquisiciones vinculadas que resulten estrictamente necesarias, de acuerdo con su tipo (*full o reseller*) y escala (tráfico), para establecer la configuración requerida a nivel físico y lógico del enlace de conexión. De ser necesario, **EL BENEFICIARIO** podrá proveer, a su costo, el requerimiento de equipamiento adicional para el establecimiento de la conexión.

Asimismo, **EL BENEFICIARIO** debe asumir los costos asociados de los equipos, sistemas, funcionalidades y demás servicios que **EL TITULAR** requiera implementar, operar o mantener para proveer el acceso –según los requerimientos de **EL BENEFICIARIO**– y que sean adicionales a los que el OMR utiliza para proveer servicios a sus abonados y a otros OMV.

Para tal efecto, las partes deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a ser contado a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato de Acceso, **EL TITULAR** está obligada a remitir a **EL BENEFICIARIO** la siguiente información: (i) los requisitos y las especificaciones estrictamente necesarias para la configuración de los elementos de red y sistemas, en consistencia con lo indicado en el presente Contrato de Acceso y, (ii) los requisitos que deben cumplir los proveedores, considerando criterios de experiencia, garantía, soporte, entre otros.
- En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de finalizada la actividad anterior, **EL BENEFICIARIO** comunicará a **EL TITULAR** su aceptación o rechazo de los términos expuestos. En caso de rechazo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 de las Condiciones Generales del Contrato de Acceso, las partes procurarán conciliar las divergencias en un plazo de máximo de diez (10) días hábiles, contados de la fecha de recepción del rechazo.
- En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de



finalizada la actividad anterior, **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** presentan, cada una, a su contraparte un listado con al menos un (1) proveedor para efectuar la configuración de los elementos de red y sistemas.

- iv. En caso corresponda, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a ser contado a partir del vencimiento del plazo anterior, **EL TITULAR** manifiesta a **EL BENEFICIARIO** la conformidad de los proveedores propuestos por esta última o sus observaciones debidamente fundamentadas a efectos de que sean subsanadas por **EL BENEFICIARIO** en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
- v. En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a ser contado a partir del vencimiento del plazo anterior, **EL BENEFICIARIO** selecciona y contrata al(los) proveedor(es) que realizará(n) los trabajos de configuración de los elementos de red y sistemas. **EL BENEFICIARIO** realiza el respectivo pago a los proveedores.

En todo el proceso, **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** brindan las facilidades respectivas para que se efectúen los trabajos requeridos, los cuales deben ser realizados con las medidas de seguridad y el control de calidad correspondiente, garantizando la continuidad del servicio y la integridad de la red. Asimismo, las partes deben remitir al Osipitel una copia de las actas de cada una de las reuniones que se lleven a cabo hasta la implementación de la configuración respectiva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de suscritas.

2. CARGOS DE ACCESO

EL BENEFICIARIO remite a **EL TITULAR**, con copia al Osipitel, los cargos aplicables al presente Contrato de Acceso y su respectivo sustento (según el numeral 11 del presente Apéndice), para lo cual debe cumplir las siguientes reglas:

- i. La determinación de cargos se realiza únicamente por los servicios de voz saliente (min), SMS saliente (SMS) y datos (MB).
- ii. La estructura de cargos puede ser escalonada, según rangos de tráfico establecidos por **EL BENEFICIARIO**.
- iii. El cargo promedio del servicio debe ser igual a la tarifa promedio de dicho servicio descontado de un porcentaje determinado por las partes, según el tipo de OMV.

Nota 1: El cargo promedio del servicio es el valor resultante de dividir la facturación total del servicio (en S/ sin IGV) entre el tráfico total facturado (estimado o histórico) por dicho servicio (en min, SMS o MB), durante un periodo de seis (6) meses.

Nota 2: La tarifa promedio del servicio corresponde al **último valor publicado en el portal Punku** (<https://punku.osipitel.gob.pe/>), sección Reportes-Precios-Tarifa promedio por MB de Internet Móvil o Tarifa promedio de voz móvil, según corresponda. La tarifa promedio del servicio de SMS será igual a la tarifa promedio de voz móvil.

Los cargos entran en vigencia al día siguiente de su aprobación por parte del Osipitel.

3. ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO

Los cargos de acceso pueden ser actualizados con una frecuencia anual, desde la entrada en vigencia del presente mandato, cumpliendo las reglas establecidas en el numeral 2 del presente Apéndice. Para tal efecto, **EL BENEFICIARIO** remitirá a **EL TITULAR**, con copia al Osipitel, una comunicación en la que indique los nuevos cargos aplicables y su respectivo sustento (según el

numeral 11 del presente Apéndice). Bajo este escenario, los cargos entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de producida la notificación al Osipitel.

4. CARGOS DE INTERCONEXIÓN

En caso, corresponda, los cargos de interconexión aplicables en virtud del presente Contrato de Acceso son aquellos establecidos en el mandato o contrato de interconexión suscrito entre **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO**.

5. PAGOS POR COUBICACION

De ser requerido, **EL BENEFICIARIO** paga a **EL TITULAR** por el concepto de coubicación, precios según la ubicación geográfica.

Espacios en racks:

Renta mensual por cada tipo de ubicación geográfica, para uso de un tercio, dos tercios y el rack completo.

Capacidad de Energía:

Renta mensual o pago único por cada tipo de ubicación geográfica y para cada tipo de energía.

La facturación se realiza cada mes por adelantado y la factura se entregada la primera semana de cada mes. **EL BENEFICIARIO** debe cancelar la factura dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de las facturas.

6. LIQUIDACION DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

Para fines de la liquidación, facturación y pago de los precios de acceso de **EL TITULAR** es de aplicación lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Para fines de la liquidación, facturación y pago de los cargos de acceso **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** registran los tipos de tráfico cursados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo y derivar con certeza, a partir de ellos, los pagos mensuales por acceso.

Para fines de la liquidación por el acceso se tendrá en cuenta la siguiente tasación:

PRESTACION MAYORISTA	TASACION
Tráfico de voz	Tasado al segundo
Tráfico de SMS	Tasado por unidad de SMS. En caso un mensaje de texto sea segmentado para una adecuada recepción por parte del operador de destino, este será considerado como un único mensaje para fines de liquidación.
Tráfico de datos	Tasado al kilobyte.

7. UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES HOMOLOGADOS

EL BENEFICIARIO en su condición de OMV y **EL TITULAR** en su condición de Operador Móvil con Red deberán utilizar equipos de telecomunicaciones previamente homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

8. COSTO DE LAS TARJETAS SIM

El precio por cada tarjeta SIM que **EL BENEFICIARIO** solicite a **EL TITULAR** es comunicado en un plazo no mayor de veinte (20) días desde la entrada en vigencia del presente Contrato de Acceso.

9. SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO

El correspondiente procedimiento de suspensión por falta de pago a ser aplicado por **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** en su relación de acceso es aquel establecido en los artículos 44 y 45 de las Normas Complementarias, y en los artículos 112 al 116 del TUO de las Normas de Interconexión, en lo que corresponda.

10. GARANTIAS

Conforme lo establecido en el artículo 26.3 de las Normas Complementarias, **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** deberán seguir las reglas establecidas en los artículos 96, 97, 98 y 99 del TUO de las Normas de Interconexión.

En ese sentido, para todas las obligaciones económicas derivadas de su relación de acceso, **EL BENEFICIARIO** otorgará una carta fianza, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

11. SUSTENTO DE CARGOS DE ACCESO

En archivo adjunto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2016-CD/OSIPTEL

A. ANTECEDENTES

La Ley N° 30083⁽³⁾, publicada el 22 de setiembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, estableció la inserción de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV) en el mercado de los servicios públicos móviles con el objetivo de fortalecer la competencia, así como dinamizar y expandir dicho mercado. Para tal efecto, la citada Ley ha previsto un marco de negociación supervisada que permite al OMV convenir libremente los términos de un contrato de acceso con el Operador Móvil con Red (OMR) y, solo en caso de falta de acuerdo, el Osiptel establece dichos términos, los cuales son vinculantes para las partes.

En el marco de la Única Disposición Complementaria Final de la citada Ley, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, publicado el 4 de agosto de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, dispositivo que establece los principios, derechos y obligaciones, así como las reglas y procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV, entre otros aspectos que regulan su operación.

Posteriormente, atendiendo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30083, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL, publicada el 24 de enero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, el Osiptel aprobó las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias). Esta norma define las condiciones y los procedimientos que permiten el acceso de los OMV a las redes de los OMR, las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre los referidos operadores, así como el tratamiento de los contratos y mandatos de acceso, entre otras materias que son competencia del Osiptel.

Al amparo de este marco normativo, desde la emisión de las Normas Complementarias, el Osiptel ha atendido cuarenta y un (41) solicitudes de aprobación de contrato, así como trece (13) solicitudes de emisión de mandato vinculadas, en su totalidad, a desacuerdos en los cargos

de acceso (condiciones económicas). Bajo este último escenario, el Osiptel ha realizado un análisis particular de cada solicitud y ha emitido su pronunciamiento en un plazo promedio de siete (7) meses (con casos que superan los 9 meses⁽⁴⁾). Este periodo resulta superior al empleado por el regulador para atender solicitudes de emisión de mandato bajo otros marcos normativos, situación que retrasa la entrada de competidores y la disponibilidad de nuevos servicios para los usuarios.

En atención a esta problemática, el Osiptel ha incorporado en su Agenda Regulatoria la modificación de las Normas Complementarias a fin de que las condiciones económicas puedan ser establecidas a través de un proceso regulatorio o mediante ofertas básicas de acceso.

En tal sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 280-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 6 de octubre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, el Osiptel aprobó la publicación del "Proyecto Normativo que modifica las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales", con el objeto de recibir comentarios sobre la propuesta emitida, estableciendo para tal efecto un plazo de treinta (30) días calendario. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 334-2023-CD/OSIPTEL del 13 de diciembre de 2023, este plazo fue ampliado en diez (10) días hábiles a solicitud de los interesados.

B. BASE LEGAL

El artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

El artículo 18 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, establece que el Osiptel tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de estas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 24 del mencionado Reglamento establece el Consejo Directivo del Osiptel es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Del mismo modo, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, dispone que el Consejo Directivo del Osiptel expide las normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia.

³ Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.

⁴ Este plazo considera interacciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con relación a los títulos habilitantes del OMV, ampliaciones de plazo de las partes para atender requerimientos del Osiptel y para presentar comentarios al proyecto de mandato, así como solicitudes reiterativas o aclarativas sobre la información remitida por las partes.

C. FUNDAMENTOS DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA

La modificación normativa se sustenta en la solución de la siguiente problemática:

1. Incremento en el número de solicitudes de mandatos y plazos extendidos en su emisión:

El mecanismo de emisión de mandatos, aunque destinado a ser subsidiario, se ha convertido en el principal medio para establecer relaciones de acceso OMV-OMR, lo que ha originado un aumento de mandatos emitidos por el Osiptel. Además, las negociaciones sobre condiciones técnicas y económicas han prolongado los plazos de emisión de mandatos, llegando en algunos casos hasta nueve meses y medio, lo que podría desincentivar la entrada de nuevos OMV.

2. Ausencia de reglas claras para determinar cargos de acceso en mandatos:

Las Normas Complementarias no proporcionan una metodología explícita para establecer los cargos en los mandatos de acceso. Así, dado el tiempo limitado y la falta de información confiable sobre costos de provisión del acceso, el Osiptel ha implementado metodologías de *benchmarking*, descuentos sobre precios minoristas (*retail minus*) e información obtenida a partir de las obligaciones de contabilidad separada. Cada caso ha sido evaluado individualmente, manteniendo un enfoque orientado a los costos. Sin embargo, esta práctica ha generado agudas interacciones entre las empresas y el Osiptel, así como la interposición de recursos de reconsideración sobre los cargos aprobados por el Osiptel.

3. Problemas en la aplicación posterior de los mandatos:

Se aprecian discrepancias en la ejecución de los mandatos, respecto a la actualización de los cargos y la selección de proveedores para implementar los mandatos. Estas divergencias han llevado a consultas, solicitudes de aclaración e incluso nuevas solicitudes de mandatos.

En conjunto, estas cuestiones han originado el incremento en el número de solicitudes de emisión de mandatos y han originado retrasos y desafíos en su aprobación y ejecución efectiva.

D. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

En atención al problema identificado, se aprueba una modificación normativa cuyas principales disposiciones son las siguientes:

- Inclusión de la Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORMV) como parte de las Normas Complementarias. La ORMV contendrá disposiciones técnicas, económicas y legales necesarias para una relación de acceso y será empleada de manera facultativa por el OMV y el OMR en la suscripción de contratos de acceso. Asimismo, en caso de desacuerdo, será considerado por el Osiptel como documento marco para la emisión de mandatos de acceso. Dentro de las condiciones económicas previstas en la ORMV se consideran descuentos sobre precios promedios (*retail minus*), según el tipo de OMV, así como una fórmula de ajuste con reglas claras que eviten futuras discrepancias.
- Inclusión de artículos específicos para la incorporación de la ORMV como parte de las Normas complementarias, previendo su aplicación facultativa por las empresas y su uso en la emisión de mandatos del Osiptel.
- Modificación del artículo 2 de las Normas Complementarias para incorporar las definiciones

vinculadas a la ORMV, e incorporar las referencias normativas que obran en el anexo 1, las cuales son actualizadas.

- La modificación del artículo 21 de las Normas Complementarias con el objeto de diferenciar el establecimiento de las condiciones económicas, en función al ahorro de costos del OMR. Para tales efectos, esta modificación diferencia dos tipos de OMV (*full y reseller*)⁵.
- La modificación del artículo 25 de las Normas Complementarias con el objeto de precisar que la adecuación de las condiciones económicas solo será aplicable entre OMV de la misma categoría, según lo previsto en el artículo 21.
- La modificación del artículo 53 de las Normas Complementarias a fin de incorporar el Régimen de Infracciones al texto de la norma, efectuando la adecuación en atención a las modificaciones efectuadas en los artículos 23 y 51 de la misma norma.

E. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La modificación normativa se encuentra en línea con la legislación vigente, en la medida que, conforme el artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, este Organismo puede ejercer su función normativa, y que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley N° 30083, el Osiptel elabora el marco normativo complementario aplicable a los OMV en los aspectos de su competencia.

Asimismo, al establecer un modelo de contrato (con disposiciones generales, técnicas y económicas) que puede ser empleado en la negociación de acuerdos y durante la emisión de mandatos, la modificación normativa fomenta la suscripción de contratos, reduce la cantidad de solicitudes de emisión de mandato y el plazo requerido para su atención, minimiza las discrepancias durante la negociación del contrato, así como aquellas controversias surgidas durante la posterior ejecución de mandato.

Cabe indicar que, en la práctica internacional, las ofertas de referencias son instrumentos que favorecen la transparencia, brindan certeza al mercado sobre las condiciones de acceso, minimizan el surgimiento de disputas y reducen la necesidad de intervención del regulador. En consecuencia, la aplicación de esta medida –en el marco de las relaciones de acceso OMV– brindará celeridad al proceso de negociación y suscripción de acuerdos, así como al proceso de emisión de mandatos, lo que contribuye a facilitar la rápida operación de los OMV.

Además, la modificación normativa no impacta sobre las relaciones de acceso OMV vigentes, en la medida que la incorporación de la ORMV es referencial para las partes. Ello implica que no existe la necesidad de que las partes adecuen sus contratos o mandatos en función al contenido de la ORMV. Sin perjuicio de ello, alguna parte puede solicitar que se aplique la metodología prevista en la ORMV, en cuyo caso, a falta de acuerdo, el Osiptel emitirá el mandato considerando como documento marco las condiciones previstas en la ORMV.

En tal sentido, la modificación normativa no demanda un proceso de implementación debido a que proporciona al mercado de un instrumento que es referencial para la suscripción de contratos, sin requerir que las empresas tengan que realizar acción alguna para el cumplimiento de la norma. Por lo tanto, se considera esencial que la norma entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (ver Primera Disposición Complementaria Final).

⁵ Ello de manera independiente del título habilitante del OMV.